

SEÑOR PRESIDENTE Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Alí Lozada Prado

Casos No. 49-20-IN y acumulados

ABG. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS, Procurador Judicial del ingeniero César Ernesto Litardo Caicedo, Presidente y en esta condición representante legal de la Asamblea Nacional del Ecuador, conforme lo sustento con la escritura pública de poder especial de Procuración Judicial que acompaño como **ANEXO 1**. Dentro de la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad y casos acumulados, planteadas por: a) Alejandro Vanegas Cortázar, por sus propios y personales derechos; b) el Sr. Gonzalo Esteban Álvarez Naranjo, en su calidad de Gerente General y representante legal de Industrias Omega; c) el Dr. Freddy Carrión Intriago, en su calidad de Defensor del Pueblo. Mgs. Harold Burbano Villareal, en su calidad Coordinador General de Protección de Derechos Humanos; y, la Abg. Alexandra Almeida Unda, Directora Nacional Protección de Derechos de Personas Trabajadoras Jubiladas; d) Sr. Jorge Patricio Tenesaca Rojas, por sus propios y personales derechos y en calidad de Presidente del Colectivo Sindical Red de Trabajadores de la Industria Eléctrica del Ecuador; e) José Fabián Villavicencio Cañar, en calidad de presidente de la Unión General de Trabajadores del Ecuador UGTE; f) Manuel Mesías Tatamuez Moreno, presidente de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores (CEDOCUT) 1, por sus propios derechos; g) Víctor Manuel Ávila Noguera, Diana Elisa Vargas Estrella, Alex Santiago Calvopiña; y, Luis Alberto Arrobo Vega, con cédula de ciudadanía por sus propios derecho; h) Laura Isabel Vargas Torres por sus propios derechos y en calidad de presidenta de la Unión Nacional de Trabajadores de la Educación UNE.; i) Jaime Patricio Estrella Albán como presidente de la Asociación de Ex – Trabajadores y Jubilados de la Empresa Pública PETROECUADOR; j) Ángel Eduardo Sánchez Zapata, en calidad de Presidente de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL); k) Jorge Washington Acosta Orellana, en calidad de Coordinador General de la Asociación Sindical de Trabajadores Agrícolas Bananeros y Campesinos ASTAC, y la señora Maricela Gladys Guzmán Suárez, Coordinadora de ASTAC Mujeres; y, l) Luis Javier Bustos Aguilar por sus propios derechos . Comparezco ante su autoridad con la presente contestación que la fundamento en los siguientes términos:

I

DISPOSICIONES LEGALES IMPUGNADAS

Las demandas presentadas y acumuladas por identidad de objeto y acción dentro de la acción pública de inconstitucionalidad signada con No. 49-20-IN, alegan inconstitucionalidad de varias

disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 229 de 22 de junio de 2020. Mismas que se detallan a continuación:

I.1. Caso No. 37-20-IN. El accionante demanda la inconstitucionalidad en contra de los artículos 18 numeral 3, 19 y 20.

I.2. Caso No. 46-20-IN. El legitimado activo demanda se declare la inconstitucionalidad por el fondo en contra de la disposición interpretativa única.

I.3. Caso No. 49-20-IN. Los legitimados activos demandan se declare la inconstitucionalidad de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, Disposición Reformatoria Primera y Disposición Reformatoria Segunda.

I.4. Caso No. 62-20-IN. El legitimado activo presentó acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, y 21.

I.5. Caso No. 51-20-IN. El legitimado activo demanda se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y disposiciones reformatorias primera y tercera.

I.6. Caso No. 52-20-IN. Los accionantes afirman que son inconstitucionales las disposiciones contenidas en los artículos 16, 18, 19, 20, 21 y las disposiciones reformatorias primera y tercera.

I.7. Caso No. 54-20-IN. Los legitimados activos demandan la inconstitucionalidad de los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y las disposiciones reformatorias primera y tercera.

I.8. Caso No. 56-20-IN. Los accionantes afirman que son inconstitucionales las disposiciones contenidas en los artículos 16, 18, 19, 20, 21 y las disposiciones reformatorias primera y tercera.

I.9. Caso No. 67-20-IN. Los legitimados activos demandan la inconstitucionalidad de los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

I.10. Caso No. 70-20-IN. Los accionantes afirman que son inconstitucionales las disposiciones contenidas en los artículos 16, 18, 19, 20 y 21.

I.11. Caso No. 71-20-IN. Los accionantes afirman que son inconstitucionales las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y las disposiciones reformatorias primera, segunda y tercera.

I.12. Caso No. 64-20-IN. El accionante demanda la inconstitucionalidad de la disposición interpretativa única.

II

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Los accionantes en sus diferentes demandas manifiestan que las distintas disposiciones impugnadas vulneran varias disposiciones de la Constitución de la República contenidas en los artículos: a) 11 numeral 8, 66 numeral 16 y 326; b) 33, 82, 226, 326 numeral 2; c) 3 numeral 11, 11 numerales 2, 4 y 7, 66 numerales 2, 4 y 15, 326 numerales 2, 4, 6 y 11, 32; d) 11 numeral 6, 66 numerales 16 y 29, 82, y 326 numeral 2; e) 11 numeral 6, 33, 82, 326 numerales 2 y 11 y 328; f) 11 numerales 4, 6 y 8, 82, 326 numerales 1, 2 y 11, 328 y 424; g) 11 numerales 4, 6 y 8, 326 numerales 2 y 3, 82, 84, 327; h) 11 numeral 6, 33, 82, 326 numerales 2 y 11, 328; i) 3, 6, 10, 11, 32, 33, 39, 84, 326, 327, 328; j) 11 numeral 8, 33, 326 numerales 2 y 11, 328, 424 y 136 por la forma; k) 33, 66 numerales 16 y 17, 135, 326; y, l) 82, 120 numeral 6, 326 numerales 1 y 3.

III

ANÁLISIS DE LAS DEMANDAS

Corresponde en esta acción, de control abstracto, garantizar que los principios constitucionales, se encuentren respetados, observados y ajustados en la normativa impugnada, corrigiendo de ser necesario cualquier distorsión, por la vía de la supresión o corrección normativa observada o, por el contrario, ratificando la convencionalidad y constitucionalidad de las normas impugnadas, precautelando en todo momento la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

Resulta pertinente considerar previamente que conforme lo determina la Constitución de la República en el numeral 6 del artículo 120 en concordancia con el numeral 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Asamblea Nacional tiene la atribución de *expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio*.

Las demandas de inconstitucionalidad planteadas en contra de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 229 de 22 de junio de 2020, coinciden en que varias de ellas presuntamente vulneran derechos constitucionales, las apreciaciones y argumentaciones de las misma manera guardan similitud, por lo que resulta preciso y pertinente abordarlas en su globalidad a fin de desvirtuar las alegaciones y demostrar la armonía constitucional que guardan ya que no ha sido considerada por quienes accionan las diversas demandas de inconstitucionalidad.

Al encontrarnos atravesando por una emergencia sanitaria a nivel mundial, que ha traído efectos adversos en todos los niveles (sociales, laborales, económicos, educativos, etc.), mismos que han afectado a toda la población mundial, el objetivo estatal mediante la emisión de la cuestionada ley, ha sido regular opciones accesibles para todas las personas en sus diferentes ámbitos de acción, especialmente en el productivo y económico a fin de contrarrestar las consecuencias desfavorables que aquejan a las personas, guardando equilibrio y equidad para todos. Considerando además que, dentro de los deberes primordiales estatales, como lo expresa el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República, se encuentra el de *planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.*

III.1. Sobre la presunta inconstitucionalidad de los artículos 16, 17 y 18.

Los referidos artículos constan dentro del capítulo III referente a *Medidas para apoyar la sostenibilidad del empleo*, mismos persiguen un fin específico y guardan armonía y concordancia constitucional y legal entre ellos. Los referidos artículos respectivamente, disponen:

Art. 16.- *De los acuerdos de preservación de fuentes de trabajo.- Los trabajadores y empleadores podrán, de común acuerdo, modificar las condiciones económicas de la relación laboral con la finalidad de preservar las fuentes de trabajo y garantizar estabilidad a los trabajadores. Los acuerdos no podrán afectar el salario básico o los salarios sectoriales determinados para jornada completa o su proporcionalidad en caso de jornadas reducidas.*

El acuerdo podrá ser propuesto tanto por trabajadores como por empleadores. Los empleadores deberán presentar, de forma clara y completa, los sustentos de la necesidad de suscribirlos, para que el trabajador pueda tomar una decisión informada. Una vez suscritos los acuerdos, estos deberán ser informados al Ministerio del Trabajo, quien supervisará su cumplimiento.

El acuerdo será bilateral y directo entre cada trabajador y el empleador. El acuerdo alcanzado, durante el tiempo de su vigencia, tendrá preferencia sobre cualquier otro acuerdo o contrato.

De producirse el despido del trabajador al que se aplica el acuerdo, dentro del primer año de vigencia de esta Ley, las indemnizaciones correspondientes se calcularán con la última remuneración percibida por el trabajador antes del acuerdo.

Los acuerdos podrán ser impugnados por terceros únicamente en los casos en que se haya producido cualquier tipo de fraude en perjuicio de uno o varios acreedores. Si el juez presume la existencia de un delito vinculado a la celebración del acuerdo, lo dará a conocer a la Fiscalía General del Estado para las investigaciones y acciones correspondientes.

Art. 17.- *De la sanción al incumplimiento del acuerdo entre las partes.- Cualquiera de las partes de la relación laboral que incumpla con el acuerdo será sancionada de conformidad con lo dispuesto en el Código del Trabajo y demás normativa vigente.*

En aquellos casos en los que un juez determine que el empleador invocó de manera injustificada la causal de fuerza mayor o caso fortuito para terminar una relación laboral, se aplicará la indemnización por despido intempestivo prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo multiplicada por uno punto cinco (1.5).

Art. 18.- *Condiciones mínimas para la validez de los acuerdos.- Las condiciones mínimas para la validez de los acuerdos serán las siguientes:*

1. *Los empleadores deberán haber presentado al trabajador de forma completa, veraz e íntegra los estados financieros de la empresa.*

2. Los empleadores deberán utilizar recursos de la empresa con eficiencia y transparencia, y no podrán distribuir dividendos correspondientes a los ejercicios en que los acuerdos estén vigentes, ni reducir el capital de la empresa durante el tiempo de vigencia de los acuerdos.

3. En caso de que se alcancen acuerdos con la mayoría de los trabajadores y el empleador, serán obligatorios incluso para aquellos trabajadores que no los suscriban y oponibles a terceros. En el caso de negociación del contrato colectivo vigente, el acuerdo se suscribirá entre los representantes legítimos de los trabajadores y el empleador.

4. En los casos en que la suscripción del acuerdo sea imprescindible para la subsistencia de la empresa y no se logre un consenso entre empleadores y trabajadores, el empleador podrá iniciar de inmediato el proceso de liquidación.

Durante la duración del acuerdo, el uso doloso de recursos de la empresa en favor de sus accionistas o administradores, será considerado causal de quiebra fraudulenta y dará lugar a la anulación del acuerdo y a la sanción establecida por el Código Orgánico Integral Penal.

En concordancia con la línea constitucional contenida en el número 11 del artículo 326 de la Constitución de la República, la finalidad de estas medidas, es ofrecer la posibilidad de establecer nuevos consensos entre empleadores y trabajadores con el fin de mantener el empleo y evitar despidos de trabajadores por la reducción en las actividades laborales de las empresas, ya sean pequeñas, medianas o grandes. En este sentido, los acuerdos requieren de aceptación mutua; y, como todo acuerdo, son susceptibles de vicios de nulidad en caso de que determinen puntos no transables o prohibidos por las disposiciones constitucionales o legales. La referida disposición constitucional establece lo siguiente:

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:

(...) 11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente.

Ante la nueva realidad y con la finalidad de preservar las fuentes de trabajo, ante los hechos emergentes consecuencia de la pandemia del COVID19, se fomenta el diálogo social en concordancia con las necesidades públicas nacionales.

Desde la base constitucional, se puede determinar con amplia claridad que las disposiciones impugnadas referentes a los acuerdos de preservación de fuentes de trabajo; sanción por incumplimiento del acuerdo entre las partes; y, condiciones mínimas para la validez de los acuerdos, de ninguna manera vulneran derechos; considerando además que, se busca establecer un real equilibrio y equidad entre las partes de la relación laboral que se han visto afectadas por la crisis derivada de la pandemia que aqueja a la población mundial.

Al determinar que los referidos instrumentos serán *de común acuerdo*, se evidencia y entiende que debe imperar la voluntad de las partes; pues de no existir aquella en cualquiera de las partes, no será posible establecer el referido acuerdo; de la misma manera, dentro del mismo artículo 16 se determina que *los acuerdos no podrán afectar el salario básico o los salarios sectoriales determinados para jornada completa o su*

proporcionalidad en caso de jornadas reducidas; esta prohibición, asegura que los derechos del trabajador no podrán ser transgredidos; pues, es claro que un acuerdo que incluya aspectos prohibidos por la ley, generará la nulidad del mismo. Además, se establece la posibilidad de que el acuerdo sea *propuesto por trabajadores o por empleadores*; generando así un equilibrio e igualdad entre ambos, que al evidenciar la circunstancia de afectación que pueda aquejar a cualquiera de los dos, puedan proponer opciones legales que permitan alcanzar armonía entre ambos para sacar a flote la reacción laboral. Condicionando al empleador, a justificar y motivar las razones por las que propone la suscripción del acuerdo; a fin de que el trabajador cuente con toda la información necesaria para decidir si suscribe o no el referido acuerdo, precautelando así el interés laboral del trabajador.

Dentro del artículo 17, se definen sanciones por incumplimiento de lo acordado, situación perfectamente normal que de ninguna manera evidencia vulneración alguna de derechos constitucionales; pues la inobservancia a cláusulas establecidas por las partes genera consecuencias y respectivas sanciones; no se entiende de que manera presuntamente se vulnera derechos. En el segundo inciso, se persiste en la protección del trabajador, por considerarlo la parte más frágil dentro de la relación laboral, al establecer que cuando sea el empleador quien de manera injustificada termine la relación laboral, imponiéndole una sanción adicional, como la *indemnización por despido intempestivo prevista en el artículo 188 del Código del Trabajo multiplicada por uno punto cinco*. Esta situación tampoco puede apreciarse desde ninguna perspectiva como vulneradora de derechos; pues, generalmente, dentro de la relación laboral quien establece las reglas -sujetas a las normas vigentes-, es el empleador.

Si bien, existen normas reguladoras de convenios o acuerdos entre las partes dentro del ordenamiento jurídico vigente, no atenta a derechos constitucionales derivados del trabajo, ni a la seguridad jurídica, definir requisitos adicionales que fortalezcan el acuerdo suscrito entre empleadores y trabajadores; pues al tratarse de una norma reguladora de circunstancias extraordinarias, resulta pertinente generar requisitos acordes a la situación.

La disposición contenida en el número 3 del impugnado artículo 18, resulta necesaria y totalmente constitucional también; ya que al evidenciarse en la práctica la necesidad de suscripción de un acuerdo para beneficio de las partes, bajo las condiciones definidas en el segundo inciso del artículo 16, bajo la venia o concordancia de la mayoría de trabajadores que han conocido de *forma clara y completa, los sustentos de la necesidad de suscribir* los acuerdos -al igual que todos los trabajadores-, la negativa de suscribirlos de la minoría, resultaría infundada y pondría en riesgo la situación de la empresa; ya que, es necesario tener presente que el objeto de estas disposiciones es *establecer medidas de apoyo humanitario, necesarias para enfrentar las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, a través de medidas tendientes a mitigar sus efectos adversos dentro del territorio ecuatoriano; que permitan fomentar la reactivación*

económica y productiva del Ecuador, con especial énfasis en el ser humano, la contención y reactivación de las economías familiares, empresariales, la popular y solidaria, y en el mantenimiento de las condiciones de empleo; tal como lo define el artículo 1 de la hoy analizada Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19.

III.2. Sobre la presunta inconstitucionalidad de los artículos 19 y 20.

La reforma tácita de las normas legales, es considerada legítima; y eso es lo que se debe observar dentro de la disposición contenida en el artículo 19; pues, esta iniciativa de Ley reforma de manera tácita el Código del Trabajo, en referencia a incorporar una nueva tipología de contrato denominado “especial emergente” que puede durar hasta dos años. Sin que esto signifique anular o derogar las diferentes formas de contratación laboral establecidas en el referido Código, que responden a las diferentes necesidades de ambas partes de la relación laboral (empleador y trabajador), mismas que de la misma manera que el ahora denominado *contrato especial emergente* son constitucionales y no vulneran derechos. Situación que guarda concordancia con los principios constitucionales contenidos en el artículo 326, numeral 1 en lo referente a *impulsar el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo* como deber estatal.

De la misma manera, dentro de los citados principios se encuentra el determinado en el número 4 del mencionado artículo 326, que refiere a *trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración*; situación proporcionalmente contemplada en la Norma Suprema; que debido a la crisis sanitaria, ha sido regulada en el artículo 20 de la Ley impugnada; situación de procederá por *eventos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados*, conocemos que los referidos eventos aluden al *imprevisto a que no es posible resistir* -art. 30 Código Civil- ; es decir, la reducción de la jornada laboral no responderá a apreciaciones subjetivas o antojadizas del empleador; pues frente a la situación que nos encontramos enfrentando a nivel mundial, se requiere establecer y determinar mecanismos que permitan la sostenibilidad del empleo; pues es claro que los empleadores -al igual que todas las personas- se han visto afectados en sus negocios o empresas, esta es una realidad a la cual no podemos cegarnos, pues mundialmente nos encontramos en circunstancias anormales o extraordinarias que han obligado a cambiar los hábitos de convivencia diaria; y, más aún en el ámbito laboral.

Pues, solo para citar un ejemplo dentro de la “nueva normalidad” que rige al país desde el mes de marzo del año en curso; se han emitido varios estados de excepción que han limitado la movilidad dentro de ciertas horas del día, bajo esa perspectiva, si una empresa tenía su giro de negocio dentro del horario restringido, resulta por demás pertinente y coherente que reduzca la jornada de trabajo; sin que esto se deba interpretar como vulneración o regresión de derechos; además que, de hacerlo, a pesar que con tal reducción obviamente sus ingresos reducirán, *de producirse despidos, las indemnizaciones*

y bonificaciones por desahucio, se calcularán sobre la última remuneración mensual percibida por el trabajador antes de la jornada laboral.

Sobre la necesidad y pertinencia de establecer regulaciones diferenciadas frente a determinadas circunstancias o situaciones, sin afectar a la igualdad, ni a la regresión de derechos, la Corte Constitucional se ha manifestado en varias sentencias, determinando:

En la sentencia No. 002-14-SIN-CC de fecha 18 de agosto de 2014 sobre el caso 0056-12-IN y 003-12-IA acumulados, en el párrafo 2 de la página 47, explica lo pertinente:

“(...) Esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme, sino más bien un trato igual en situaciones idénticas y un trato diferente en situaciones diversas, añadiendo que dentro del ordenamiento jurídico existen disposiciones legales cuya aplicación se ha establecido previamente para hechos fácticos y actores sociales concretos. (...)”

En la sentencia No. 019-16-SIN-CC de 22 de marzo de 2016 sobre el caso 0090-15-IN, en la página 13, párrafo 2, determina;

“Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio.”

En el párrafo 2 de la página 19 de la sentencia No. 16-SEP-CC, Caso 0813-13-EP, la Corte Constitucional manifestó:

“(...) [L]a igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios mientras que la igualdad material se refiere a real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias.”

III.3. Sobre la presunta inconstitucionalidad del artículo 21.

La disposición referente al goce de vacaciones permite que *los empleadores, durante los dos años siguientes a la publicación de la Ley, podrán notificar de forma unilateral al trabajador con el cronograma de sus vacaciones o a su vez, establecer la compensación de aquellos días de inasistencia al trabajo como vacaciones ya devengadas.*

Como se ha manifestado en líneas anteriores, es preciso considerar las circunstancias por las cuales surgió esta ley; mismas que han afectado a ambas partes de la relación laboral, y en aplicación del principio constitucional contenido en el artículo 326 numeral 4, en concordancia con

lo establecido en el artículo 69 del Código del Trabajo, pues se garantiza el derecho a gozar del tiempo establecido de vacaciones; sin embargo, en razón de las circunstancias adversas por la crisis sanitaria, se ha facultado al empleador para establecer el cronograma de vacaciones para los trabajadores; situación que no vulnera derechos; pues, en razón de la particularidad del caso la disposición resulta pertinente. En el artículo 70 del Código Ibídem, ya se ha facultado anteriormente al empleador para regular una situación específica que sobresale de lo ordinario o cotidiano.

III.4. Sobre la presunta inconstitucionalidad de los artículos 22 y 23.

Las prestaciones del seguro de desempleo; así como los requisitos para acceder al mismo determinadas en los impugnados artículos, constituyen medidas coherentes y necesarias, en relación con la realidad actual de falta de ingreso, resulta apremiante algún medio idóneo como el regulado en el artículo impugnado para poder cubrir las necesidades de subsistencia de las personas que han perdido su trabajo, independientemente cual se la causal.

No se evidencia razón o presunción de inconstitucionalidad en las disposiciones contenidas en los artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19.

III.5. Sobre la presunta inconstitucionalidad del artículo 24.

Resulta pertinente, insistir en lo manifestado en el romano III.2 del presente libelo, pues es claro que sobre la necesidad y pertinencia de establecer regulaciones diferenciadas frente a determinadas circunstancias o situaciones, sin afectar a la igualdad, ni a la regresión de derechos, la Corte Constitucional se ha manifestado en varias sentencias, determinando lo siguiente:

En la sentencia No. 002-14-SIN-CC de fecha 18 de agosto de 2014 sobre el caso 0056-12-IN y 003-12-IA acumulados, en el párrafo 2 de la página 47, explica lo pertinente:

“(...) Esta Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el concepto de igualdad no significa una igualdad de trato uniforme, sino más bien un trato igual en situaciones idénticas y un trato diferente en situaciones diversas, añadiendo que dentro del ordenamiento jurídico existen disposiciones legales cuya aplicación se ha establecido previamente para hechos fácticos y actores sociales concretos. (...)”

En la sentencia No. 019-16-SIN-CC de 22 de marzo de 2016 sobre el caso 0090-15-IN, en la página 13, párrafo 2, determina;

“Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de

manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio.”

En el párrafo 2 de la página 19 de la sentencia No. 16-SEP-CC, Caso 0813-13-EP, la Corte Constitucional manifestó:

“(…) La igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios mientras que la igualdad material se refiere a real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias.”

III.6. Sobre la presunta inconstitucionalidad de las disposiciones reformativas primera y tercera.

Mediante las referidas disposiciones se incorpora tanto al Código del Trabajo como a la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), la modalidad de “teletrabajo”, misma que existe desde varias décadas atrás, pues en la década de los 70 surgió como “*telecommuting*”, cuya idea era “llevar el trabajo al trabajador y no el trabajador al trabajo” por razones de optimización de recursos. En la actualidad esta modalidad ha venido siendo aplicada por varios empleadores, aún antes de constar expresamente regulada en nuestro ordenamiento jurídico; pues consta reconocida por la Organización Mundial del Trabajo.

La disposición referente al teletrabajo guarda armonía constitucional, no vulnera derechos ya que determina que esta modalidad será factible *mientras la actividad laboral lo permita de acuerdo con su naturaleza*.

En cuanto al tiempo de desconexión, determinado en las disposiciones que se agregan a los citados cuerpos legales, deben entenderse desde la perspectiva de la jornada laboral establecida tanto en el artículo 47 del Código del Trabajo, como en el artículo 25 de la LOSEP. Pues, es lógico que dentro de las veinticuatro horas se incluyen las horas de descanso obligatorio que amparan al trabajador o servidor público.

Ahora, si la especificación determinada en el referido artículo, causa confusión o errónea interpretación, los mecanismos a aplicarse para adecuar la referida disposición serán los que determine la Corte para aclararlos o interpretarlos; más no la declaratoria de inconstitucionalidad pues no se evidencia que exista contradicción con la Constitución; además tal declaratoria constituye ultima ratio.

III.7. Sobre la presunta inconstitucionalidad de la disposición reformativa segunda.

La impugnada disposición incorpora un numeral al artículo 363 del Código del Trabajo, dentro de las enfermedades profesionales, los *síndromes respiratorios agudos causados por virus: médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, de los departamentos de higiene y salubridad, sean del Estado, o de cualquier otra entidad de derecho público, o de derecho privado con finalidad social o pública, o*

particulares. Es preciso considerar la razón por la cual se incluye esta clasificación; pues, la pandemia ocasionada por el virus Covid-19 atentan a toda la población mundial.

III.8. Sobre la presunta inconstitucionalidad de la disposición interpretativa única.

De conformidad con la disposición constitucional contenida en el número 6 del artículo 120, la Asamblea Nacional tiene la atribución de *interpretar leyes con carácter generalmente obligatoria*, en concordancia con el número 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sobre la interpretación, varios tratadistas han explicado lo que ello implica. Guillermo Cabanellas afirma que:

“La interpretación jurídica por excelencia es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de una disposición.”

Ludwig Enneccerus, tratadista alemán, define la interpretación de la norma jurídica como:

“Interpretar una norma jurídica es esclarecer su sentido y precisamente aquel sentido que es decisivo para la vida jurídica y, por tanto, también para la resolución judicial. Semejante esclarecimiento es también concebible respecto al Derecho consuetudinario, deduciéndose su verdadero sentido de los actos de uso, de los testimonios y del “*usus fori*” reconocido y continuo. Pero el objeto principal de la interpretación lo forman las leyes”

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, en consideración a la doctrina que establece y define la necesidad de comprender y determinar el sentido de la norma; así como, de las condiciones actuales derivadas de la crisis sanitaria por el Covid-19, la Asamblea Nacional interpretó el número 6 del artículo 169 del Código del Trabajo.

El citado artículo establece:

Art. 169.- Causas para la terminación del contrato individual.- El contrato individual de trabajo termina:

(...)

6. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar;

(...).

La disposición interpretativa única, determina:

En estos caos, la imposibilidad de realizar el trabajo por caso fortuito o fuerza mayor estará ligada al cese total y definitivo de la actividad económica del empleador, sea persona natural o jurídica. Esto quiere decir, que habrá imposibilidad cuando el trabajo no se pueda llevar a cabo tanto por los medios físicos habituales como por medios alternativos que permitan su ejecución, ni aún por medios telemáticos.

Conforme se puede evidenciar, la interpretación realizada sigue la línea del texto interpretado; a fin de que el mismo sea entendido en todos sus contextos; incluido el actual, derivado de la crisis sanitaria por el virus Covid-19.

IV

PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS

La Asamblea Nacional como órgano de potestad normativa, ha cumplido con su obligación de adecuar formal y materialmente las disposiciones contenidas los artículos impugnados de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19; pues, todo su contenido, incluidas las disposiciones impugnadas mediante esta acción, gozan de eficacia jurídica.

En el análisis y control abstracto de constitucionalidad, alegamos en particular la aplicación de los siguientes principios:

Principio de Control integral: determinándose el estudio de la problematización fáctica, en el contexto de todas las disposiciones impugnadas en estrecha relación con la normativa constitucional.

Principio de constitucionalidad de las disposiciones impugnadas: Bajo la presunción de actuación legítima del órgano de legislación al cumplir los requisitos formales y de promulgación de Ley impugnada.

Principio de permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico: Las normas impugnadas gozan de eficacia jurídica.

Principio de Configuración de la unidad normativa: la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19, constituye un todo normativo que dispone en armonía con la Constitución, conformando una unidad normativa incluso con otros cuerpos legislativos.

Principio de pro-legislature: en la consideración de la legitimidad de la actuación legislativa.

V

PETICIÓN

Por todo lo expuesto y de conformidad con los principios que gobiernan tanto la Interpretación Constitucional moderna recogidos en la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, cuanto en los principios que gobiernan el derecho público; demostrado que ha sido, la pretendida acción de inconstitucionalidad carece de sustento y fundamentos jurídico-constitucionales, por lo que solicito que en sentencia se sirvan desechar la demanda, declararla improcedente y ordenar su inmediato archivo.

VI

AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES

Autorizo a los patrocinadores institucionales Viviana Cadena, Daniel Acero y Jaime Muñoz, para que presenten los escritos necesarios dentro de la presente acción.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla constitucional No. 15, así como en los correos electrónicos: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec y santiago.salazar@asambleanacional.gob.ec

En mi condición de Procurador Judicial del Presidente de la Asamblea Nacional.

Abg. Santiago Salazar Armijos

MAT. 11270 CAP